



Hermosillo, Sonora, 10 de diciembre de 2012

Honorable Asamblea Legislativa del Congreso del Estado de Sonora PRESENTE.-

Con fundamento en los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, me permito someter a consideración de ese H. Congreso la presente iniciativa de ley mediante la cual Se modifican los artículos 67, párrafos primero; 69, párrafo primero; 75, párrafo primero y último párrafo; 76 párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, párrafo segundo, tercero y cuarto; 69, párrafos segundo y tercero; 69 Bis; 69 TER; y 76 párrafo segundo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación señalados en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la presente iniciativa se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada

aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016 para que en toda la República se aplique el nuevo sistema de justicia penal, estableciendo dicha reforma las bases para su implementación.

La mencionada reforma se realizó con la intención de mejorar el sistema de justicia penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar el vicio de la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima, ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia a su favor, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena: corresponde pues al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

El nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, así como generando procedimientos más ágiles y sencillos.

Este sistema, busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de salidas alternas para la terminación anticipada del proceso, utilizando, entre otros, a los mecanismos alternativos de solución de controversias y la justicia restaurativa, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

Una de las características trascendentales de dicho sistema, reviste en la intención de reforzar el cumplimiento de las garantías individuales de los ciudadanos, a través de actuaciones apegadas a los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.

El carácter garantista de este sistema hace patente la voluntad del Legislador Constitucional de proveer a todos los Mexicanos sin distinción, de un sistema que logre un real cumplimiento a los derechos humanos y sociales consagrados en la norma fundamental, lo que implica la extensión de dicha garantía a los pueblos Indígenas que se encuentran en territorio Mexicano.

En cumplimiento del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 16 de diciembre de 2010, se aprobó por esta soberanía la Ley de Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que buscaba garantizar las condiciones para lograr la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas habitantes del Estado de Sonora, sin más limitación que el respeto a los Derechos Humanos y a las constituciones Federal y Estatal.

Dicha ley, establecía una serie extensa de prerrogativas en diferentes materias y derechos que deben observarse a favor de las comunidades indígenas, e incluía dos capítulos relativos a su sistema normativo interno y a la administración de justicia indígena. La ley señalaba la libre autonomía de los pueblos indígenas para resolver sus conflictos internos de acuerdo a sus sistemas normativos, usos y costumbres, y señalaba las materias en que la Autoridad Tradicional podría conocer y resolver con plena jurisdicción.

También señalaba que, en los casos en que deba intervenir la autoridad del Estado en el conocimiento de los hechos que puedan constituir un delito, deberá proveérsele al indígena un Defensor de Oficio y un Traductor, de ser necesario, así como otras prerrogativas.

Sin embargo, la ley fue omisa en señalar de forma precisa, cuándo las autoridades del Estado podrán o deberán intervenir, sin considerarse una violación a la autonomía de los pueblos indígenas, en el conocimiento de los delitos y, en suma, en la materia penal: por un lado no establecía si dicha facultad de conocimiento de los delitos se considera permanente y universal para el Estado en todos los delitos, o si la misma se encuentra limitada por las características de los hechos delictivos. De una u otra forma, la Ley no lo definía, ni se pronunciaba al respecto. Lo anterior se considera vulnera el contenido de las fracciones II y VII del apartado A del artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales otorgan a los pueblos indígenas facultad para aplicar sus sistemas normativos, y obtener la validación de sus decisiones por parte del Estado, así como el acceso a la

plena jurisdicción del Estado cuando así lo soliciten, lo que implica la necesidad de que exista una clara delimitación entre los supuestos en los cuales la autoridad Estatal puede intervenir de oficio o a petición de parte, y aquellos en que dicha atribución se ostenta por la autoridad Tradicional del pueblo indígena de que se trate.

La presente iniciativa pretende resolver dicha necesidad, estableciendo, entre otros elementos de relevancia, los supuestos claros en que las autoridades del Sistema de Justicia Penal, actuarán en asuntos de esa naturaleza en los que intervengan personas que pertenecen a pueblos indígenas.

Propone que en respeto a su autonomía y autodeterminación, además de las materias que la ley actualmente les confiere, las autoridades tradicionales puedan conocer y sancionar los delitos que de acuerdo aí Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, se persigan a petición de parte agraviada, dejando explícitamente como una facultad única del Estado y las autoridades del Sistema de Justicia Penal Estatal, el conocimiento de los delitos que de acuerdo al mencionado cuerpo normativo se persigan de oficio, así como todos los delitos contemplados en el artículo 237 del Nuevo Código de Procedimientos Penales de Estado de Sonora, que contiene los delitos que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa.

Además, establece que esa separación de competencias no implica la imposibilidad o limitación para las autoridades del Estado de conocer sobre dichos delitos, pues se establece que, con independencia a ello, las personas que pertenecen a las comunidades indígenas podrán optar en todo momento por acudir ante las autoridades del Estado, y solicitar la solución de su conflicto penal mediante la aplicación de las normas del Sistema Penal Acusatorio-Adversarial, siempre y cuando no exista ya una sentencia o resolución dictada por la autoridad tradicional en ejercicio de su competencia para el mismo asunto.

De esta manera se respeta la libertad y autonomía de los pueblos indígenas, en la medida que no afecta el interés del Estado de velar por la sociedad en la persecución de los delitos de mayor gravedad, pero también respeta el derecho de los indígenas de acceder a las instituciones jurisdiccionales del Estado con total plenitud cuando así lo consideren necesario, lo cual brinda seguridad jurídica y claridad en los procedimientos aplicables, y permite satisfacer dos premisas que a simple vista parecen irreconciliables: Dotar de verdadera autonomía y libertad para gobernarse y administrar justicia a los pueblos Indígenas, en casos debidamente delimitados por la Ley, sin menoscabo de su derecho para acceder con plenitud a los sistemas Estatales de Administración de Justicia.

Por último, la iniciativa también busca la homologación e incorporación a la ley de términos y conceptos que con motivo de la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, cobrarán vigencia, como lo son: "Defensoría Pública", "Beneficios de Libertad Anticipada", y "Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora", pues la ley contempla en su articulado las figuras equivalentes con los nombres utilizados en el sistema Mixto de Justicia Penal.

Atendiendo a los antecedentes señalados, es de importancia para la implementación de la reforma constitucional en la entidad, la adecuación de las leyes complementarias al Sistema, como lo es la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que establezca claramente los casos en que a los miembros de las comunidades indígenas podrá aplicárseles el Sistema Acusatorio Adversarial, por lo que, en virtud de lo anterior, someto a la consideración de esa H. Legislatura la siguiente:

INICIATIVA

DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifican los artículos 67, párrafos primero; 69, párrafo primero; 75, párrafo primero y último párrafo; 76 párrafo primero; y se adicionan los artículos 67, párrafo segundo, tercero y cuarto; 69, párrafos segundo y tercero; 69 Bis; 69 TER; y 76 párrafo segundo, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba o de juicio para formar convicción de jueces y magistrados, solo si son aportadas por las partes, y para el caso especifico de la materia penal solo si son aportadas en la audiencia de juicio oral.

Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, podrán ser compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

En materia penal, únicamente serán compatibilizadas y convalidas aquellas resoluciones derivadas del procedimiento establecido en los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en el Articulo 72 de la presente Ley, y las decisiones tomadas por las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, cuando se traten de delitos perseguidos por querella, excepto los de Violencia Familiar, violación entre cónyuges o concubinos, y delitos que sean considerados como graves, en términos del artículo 187 del Código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se reaizará siempre y cuando en ello las autoridades promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tomando en consideración, de igual manera, la normatividad vigente para el Estado.

ARTÍCULO 69.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un abogado o Defensor Público que conozca de su lengua y cultura, y en caso de que no cuente con estas características, se designará un Defensor Público que ofrecerá sus servicios con el apoyo de un traductor que conozca de su lengua y cultura.

Las autoridades deberán informar a los miembros de la comunidades Indígenas que participen en un proceso penal, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la calidad que le corresponda en dicho proceso penal.

Las autoridades que intervengan en dichos asuntos, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de las disposiciones anteriores.

. . .

ARTÍCULO 69 BIS.- La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria. Las victimas u ofendidos del delito no podrán acudir por las dos vías a resolver sus conflictos, por lo que, deberán ajustarse a los procedimientos establecidos en la presente Ley.

La persecución y sanción de los delitos que, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, y el Código Penal para el Estado de Sonora, deba realizarse a instancia de parte agraviada, podrá ser realizada por la autoridad Tradicional de los pueblos, sin perjuicio de que el Ministerio Público y los Jueces penales del fuero común puedan conocer de los mismos si así se solicita por la víctima u ofendido, siempre y cuando no exista resolución sobre dicho asunto dictada por la Autoridad Tradicional.

En materia penal, el conocimiento de los delitos que de conformidad a las leyes Estatales y al Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, deban perseguirse de oficio por la autoridad, o sean considerados como graves, así como de los delitos señalados en el artículo 237 de dicho ordenamiento, queda reservado de forma exclusiva a los jueces penales del fuero común.

Las Autoridades Tradicionales, así como las personas que conforman las comunidades indígenas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que hace referencia el párrafo anterior, deberán informar sobre dicha situación de forma inmediata al Agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 69 TER.- En los asuntos en materia penal, toda persona perteneciente a un pueblo indígena, a quien se le impute la comisión de un delito que sancionen las leyes penales del Estado, podrá optar por que su causa sea conocida por las autoridades del Sistema de Justicia Penal Estatal, y ser tratada de acuerdo a las normas que rigen el sistema Acusatorio-Adversarial previsto en el artículo 150-C de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 75.- Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas, además de los programas señalados en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora, deberán ser compurgadas en los centros de reinserción social mas cercanos a su origen y deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena que ayuden a su reinserción social. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

. . .

Para la aplicación de los beneficios de libertad anticipada, a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquéllos.

ARTÍCULO 76.- La Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a Defensores Públicos, en el conocimiento de la lengua, usos y costumbres de los pueblos indígenas, con el fin de mejorar el servicio de la defensa.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la Defensoría Publica deberá buscar la manera en que pueda encontrar apoyo de otras Instituciones para mejorar el servicio de defensa que se otorgue a los miembros de los pueblos y comunidades Indígenas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor a más tardar el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine.

